

**Decreto N° 1401**

**POR EL CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 8.120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICO Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC"**

Asunción, 2 de Febrero de 2009

**VISTO:** La Nota P/DINAC N° 57/2008 del 23 de setiembre de 2008, elevada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), por conducto del Ministerio de Defensa Nacional (Expediente N° 8.120/06 "por el cual se fijan y actualizan las tasas y tarifas por la prestación de los servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios, Meteorológico y otros medios de recursos a cargo de la DINAC"; y

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), tiene a su cargo la administración, dirección y fiscalización de los aeropuertos y aeródromos públicos y la prestación de los servicios de ayuda, protección y apoyo al vuelo.

Que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), la presentación de los servicios de seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo de su jurisdicción, así como también el desarrollo de infraestructuras aeroportuarias adecuadas, que faciliten la integración territorial del país con la utilización del transporte aéreo como sistema de transporte.

Que la Asociación de Transporte Aéreo Internacional - LATA, informó sobre la crisis generada por el récord histórico de los precios de combustibles por la que hace un urgente llamado en seis áreas específicas, incluyendo, naturalmente, una mejor eficiencia en costos de parte de las compañías aéreas; y solicita propuestas concretas de cómo podría la DINAC contribuir de una manera significativa a este esfuerzo mancomunado para generar reducciones de costos y un aumento en la eficiencia de los mismos, sugiriendo la reducción o eliminación de ciertos derechos, establecer descuentos temporales, entre otras cosas.

Que Transportes Aéreos del MERCOSUR S.A. - TAM MERCOSUR, solicita la implementación de medidas que permitan la viabilidad del transporte aéreo en el Paraguay y convertir a Asunción y Ciudad del Este en vigorosos centros de pasajeros y cargas, permitiendo operaciones internacionales de largo alcance con una flota estimada de quince o más aeronaves.

Que es función del Estado Paraguayo y de la DINAC el fomento y desarrollo de la Aviación Civil establecida en la Ley N° 73/90-Carta Orgánica y el Código Aeronáutico.

Que la Presidencia de la DINAC, por Resolución N° 50/2008, conforme a los Artículos 27 Inciso k) y 45 de la Ley N° 73/90 y la Ley N° 2.199/03 “Que dispone los Órganos Colegiados Encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguayo”, ha resuelto proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, el Proyecto de Decreto para la fijación y actualización de las tasas y tarifas por la prestación de Servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios, Meteorológico y otros medios de recursos a cargo de la DINAC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional y la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), se expidieron favorablemente según Dictámenes N°s. 1.770 y 1.215/2008, respectivamente.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

### **DECRETA:**

- Art. 1°.-** Autorízase el descuento del 30% (treinta por ciento) de los servicios aeroportuarios prestados por la DINAC , establecido en el Anexo del Decreto 8.120/06, Artículo 3° - Servicio de protección al vuelo y Artículo 10 - Operaciones.
- Art. 2°.-** Autorízase la modificación del Anexo del Decreto 8.120/06, Artículo 51: Introducción de combustibles, lubricantes y productos afines: Por la introducción, provisión y venta de combustibles, lubricantes y productos afines, para la aviación y/o vehículos varios, en los diferentes Aeropuertos bajo la administración de la DINAC, realizados por las empresas autorizadas, la DINAC percibirá el importe especificado en el siguiente cuadro:
- a)** Combustibles: por cada metro cúbico vendido 2,50 Dólares americanos.
  - b)** Lubricantes y productos afines: sobre la facturación bruta formulada según el precio vigente. El porcentaje de 1%.

Serán exoneradas aquellos combustibles de vehículos terrestres, cuyos precios se encuentren establecidos por el Gobierno.

- Art. 3°.-** La autorizaciones de descuentos establecidas en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto, tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 2009. A partir del 1 de mayo del 2009, regirán nuevamente las tasas y tarifas establecidas en el Artículo 3, 10 y 51 del Decreto N° 8.120/06.

**Art. 4°.-** Reglaméntese el Anexo del Decreto N° 8.120/06, en su Artículo 4°.- Vuelos Exploratorios: La DINAC podrá otorgar facilidades en las tarifas por los servicios prestados por un periodo máximo de un año, a las Compañías Aéreas que deseen explorar nuevas rutas con origen y/o destino a un Aeropuerto Internacional administrado por la DINAC, cuyo procedimiento será reglamentado por ésta, debiendo aplicar las siguientes tasas:

|   |  |   |
|---|--|---|
| Servicios S/Anexo<br>Decreto N° 8.120/06    | Nuevas rutas y/o rutas no servidas tanto en su origen como destino | Rutas combinadas: tramos de nueva ruta y/o ruta no servida que sea interceptada con una ruta servida y viceversa.           |
| Artículo 3° Protección al Vuelo             | Sin cargo  | Tramo de ruta no servida:<br>Sin cargo.<br>Tramo de ruta servida: aplicará el Artículo 3° del Anexo del Decreto N° 8.120/06 |
| Artículo 10.- operaciones                   | Sin cargo  | Se aplicará el Decreto 10 Anexo del Decreto N° 8.120/06.  |
| Artículo 13.- Estacionamiento               | Sin cargo  | Se aplicará el Decreto N° 10.216/06.  |
| Artículo 15.- Asistencia y apoyo en tierra. | Sin cargo  | Se aplicará el Artículo 15, Anexo del Decreto N° 8.120/06.  |

Definición de nueva ruta: Son aquellas rutas que no se encuentran servidas por ninguna Compañía Aérea, que será explorado por un operador autorizado.

**Art. 5°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a los 8 (ocho) días de la fecha de su promulgación y publicación.

**Art. 6°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional.

**Art. 7°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.